



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00189-00
Demandante: Gas Natural S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tema: Recuperación de consumos de servicios públicos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró Gas Natural S.A. E.S.P en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA.- Que se DECLARE la NULIDAD de Resolución 20188140343725 del 29 de noviembre de 2018, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No. 10150143-CF5475-2018 expedido por GAS NATURAL S.A. E.S.P.

Segunda.- Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se disponga lo siguiente:

2.1. Se CONFIRME el Acto Administrativo No. 10150143-CF5475-2018 expedido por GAS NATURAL S.A.E.S.P.

2.2. Se CONDENE A LA DEMANDADA al pago de las sumas establecidas en dicho Acto Administrativo, esto es, TRECE MILLONES CIENTO MIL SETECIENTOS PESOS (COP\$13.100.700) y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (COP\$5.434.340) liquidadas en el Acto Administrativo No. 10150143-CF5475-2018 emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P. junto con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente, calculados desde el día dieciséis (13) [sic] de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA.- Que se condene en costas, incluidas las agencias en derecho, a los demandados”.

2. Cargos

La parte demandante refirió que la Resolución acusada de nulidad se habría expedido con infracción a lo previsto en los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 140 de 1994 y con falsa motivación, con sustento en los siguientes argumentos:

Señaló que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios habría omitido tener en cuenta algunos hechos efectivamente probados dentro del trámite administrativo que adelantó frente al usuario Julio Gerardo Rojas Méndez, que le darían el derecho para recuperar los consumos dejados de facturar de junio a agosto de 2017 y desde ese último mes hasta enero de 2018.

3. Contestación de la demanda

3.1. Tercero Interesado –Julio Gerardo Rojas Méndez

El tercero interesado en las resultas del proceso contestó el medio de control y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que estas no tendrían asidero fáctico ni jurídico. Así, propuso como excepción de mérito la que denominó: *“Buena fe del señor Julio Gerardo Rojas Méndez”*.

3.2. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La entidad demandada contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones invocadas por la sociedad censora. Al respecto, aseveró que la prestadora del servicio no habría logrado demostrar que la anomalía que presentó el medidor no hubiera permitido la medición correcta del gas.

Adujo que si bien las empresas prestadoras tienen la obligación de investigar las desviaciones significativas de consumos, con el ánimo de cobrar los servicios suministrados y no facturados, lo cierto es que estos deben estar efectivamente probados.

4. Actividad procesal

El 13 de agosto de 2019, el Juzgado admitió la demanda de la referencia y, en consecuencia, ordenó las notificaciones de rigor; providencia que fue corregida mediante auto del 17 de septiembre de 2017, en lo relativo al nombre del tercer interesado en las resultas del proceso.

El 20 de enero de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda.

El 23 de enero de 2020, el señor Julio Gerardo Rojas Méndez, en su calidad de tercero interesado, contestó la demanda.

El 27 de abril de 2021, el Despacho anunció que el asunto de la referencia cumplía con los requisitos necesarios para proferir sentencia anticipada, por manera que procedió a fijar el litigio. Esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El 19 de julio de 2021, fueron incorporados como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y su correspondiente contestación.

El 14 de septiembre de 2021, se corrió traslado, por el término común de diez (10) días, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos de conclusión.

5. Alegatos de conclusión

Gas Natural S.A. E.S.P. presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los argumentos esbozados en su escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por Gas Natural S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Con esta finalidad, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) problema jurídico; ii) caso concreto; iii) conclusiones; y iv) condena en costas.

2.1. Problema Jurídico

Los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio, son los que siguen:

- *¿Incurrió, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en falsa motivación, por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos probados por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la recuperación de consumos, esto es, entre las fechas junio de 2017 a agosto del mismo año y agosto de 2017 a enero de 2018?*

- *¿Vulneró, la entidad demandada, al expedir el acto administrativo demandado, los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, como quiera que Gas Natural S.A., actuó conforme a las normas que regulan la materia, teniendo en cuenta que a partir de los análisis técnicos que arrojaron “medidor no conforme” se debía realizar la recuperación de consumos, tal como se efectuó?*

2.2. Caso concreto

Para comenzar, el Juzgado pone de presente que solucionará los dos problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio a través de una misma disertación, como quiera que ambas preguntas se sustentan sobre la premisa que la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios habría desconocido el derecho que tendría la sociedad demandante para recuperar algunos consumos dejados de facturar.

En efecto, de manera general, en el escrito introductorio se dijo que la demandada presuntamente omitió tener en cuenta hechos efectivamente probados dentro del trámite administrativo que adelantó frente al usuario Rojas Méndez, que demostrarían la falta de facturación de algunos consumos y que, en consecuencia, le darían el derecho a recuperar aquellos correspondientes a los periodos de junio a agosto de 2017 y desde ese último mes hasta enero de 2018, en los términos de lo previsto en los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Dentro de dichos hechos supuestamente omitidos, la censora hizo alusión a la anomalía en la medición del servicio de gas contentiva de devolución de lecturas, demostrada en el Documento de Hallazgos 10150143-CF003255-2018, en el que habría quedado evidenciada la alteración del aparato de medición.

Teniendo en cuenta tales circunstancias y con el ánimo de solventar los referidos cuestionamientos, esta instancia considera esclarecedor verificar cuáles fueron los supuestos en que Gas Natural S.A. E.S.P. sustentó la decisión de cobrar consumos dejados de facturar, sí como aquellos en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios basó la decisión adoptada en el acto administrativo demandado.

En primer lugar, se encuentra la decisión administrativa 10150143-CF5475-2018¹, del 24 de julio de 2018, donde la sociedad demandante puso de presente que suministraba el servicio de gas natural al suscriptor Julio Gerardo Rojas Méndez, con la cuenta contrato 8930597.

¹ Folios 106 al 115 del cuaderno de antecedentes administrativos.

Además, en esa oportunidad, la empresa refirió que, en el marco de dicha prestación, realizó una visita técnica, el 29 de diciembre de 2017, en la que observó que el medidor DM/03-03-5 611 tenía una lectura de 11.043 metros cúbicos; revisión que repitió, el 3 de enero de 2018, cuando se reportó una lectura de 10.925 metros cúbicos. De igual forma, aludió que, el 7 de febrero de 2018, se efectuó una prueba técnica al mencionado medidor.

A partir de dichos datos, la actora coligió la presencia de una inconsistencia en la medición del consumo, la cual quedó plasmada en el documento de hallazgos 10150143-CF003255-2018. Así, coligió que no se facturó correctamente el servicio.

Finalmente, sostuvo que, con ocasión a los aludidos hallazgos, encontró que el suscriptor se encontraría incurso en el incumplimiento al contrato de condiciones uniformes, por lo que procedería a recobrarle los consumos no facturados de los periodos comprendidos entre 3 de junio de 2017 hasta el 3 de agosto de 2017 y desde esta última fecha hasta el 4 de enero de 2018.

En segundo lugar, se observa que a través del memorial radicado el 8 de agosto de 2018², el suscriptor en cuestión presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra de la anterior decisión, los cuales fueron objeto de pronunciamiento mediante acto 10150143-CF663-2018 del 16 de agosto de 2018, en el que se decidió confirmar el cobro impuesto en la decisión 10150143-CF5475-2018 del 24 de julio de 2018.

En efecto, en ese acto administrativo, la sociedad Gas Natural S.A. E.S.P. arguyó que los cobros de los periodos comprendidos entre el 3 de junio al 4 de enero de 2018 tendrían como sustento los resultados de las inspecciones técnicas efectuadas al medidor, que dieron como resultado la existencia de una desviación de consumos y devolución de lectura del odómetro.

El tercer lugar, se encuentra que, mediante Resolución SSPD-20188140343725 del 29 de noviembre de 2018³, fue solventado el recurso de apelación interpuesto. Oportunidad en la que se decidió autorizar únicamente el cobro de un (1) periodo no facturado, esto es, diciembre de 2017, con fundamento en lo que sigue:

1. El artículo 150 de la Ley 142 de 1994 prescribiría que la facturación para la recuperación de consumos dejados de cobrar, procederá en la forma prescrita en el artículo 146 de esa misma disposición normativa, esto es: *“(i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de*

² Folios 125 del cuaderno de antecedentes administrativos.

³ Folios 147 al 1453 *ibidem*.

otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes”.

2. El artículo 150 de la Ley 142 de 1994 además impondría una carga legal a los prestadores, contentiva en que solamente podrán recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente se pudiera probar tal irregularidad y se tuvieran claras las causas que les dieron origen.
3. Gas Natural S.A. E.S.P. no habría probado que la anomalía advertida en las visitas de inspección y el informe de laboratorio del contados sobre el cual versó la investigación administrativa, se hubiera presentado en los cinco (5) mese anteriores a la fecha en que se encontraron dichos hallazgos, esto es, diciembre de 2017.

Lo anterior, como quiera únicamente fueron aportadas al expediente las actas de inspección técnicas del 29 de diciembre de 2017 y 3 de enero de 2018, por lo que la empresa no podría recuperar más allá de ese periodo de facturación, al no lograrse demostrar que la irregularidad se sostuvo en el tiempo. En concreto, indicó:

[...]

*De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, verificada la anomalía que registró la empresa en la visita evidenció ‘devolución de lecturas’, anomalía probada con el acta del 29/12/2017, en donde se registró lectura de 11.043 m3, acta del 03/01/2018 en donde se anotó lectura 10.925 m3, **visita que demuestra una devolución de lectura de -118 m3. Entiéndase por devolución de lecturas, la acción por la cual se manipula el odómetro del medidor reversando su marcación con el fin de afectar la medición y facturación del consumo real, irregularidad detectada en terreno por la empresa la cual se encuentra probada por medio de las actas anexadas a folios 5, 7 y 9 del expediente.***

[...]

*Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que GAS NATURAL S.A. E.S.P. – GAS NATURAL S.A. E.S.P., FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, no probó que la anomalía se hubiese presentado en los 5 meses anteriores a la fecha del hallazgo (visita de inspección), dado que las únicas actas aportadas al expediente son las actas de inspección **técnica 20/12/2017, 03/01/2018 y de las cuales se puede concluir y la prueba del informe del laboratorio fue realizada en el periodo de diciembre de 2017, razón por la cual la empresa no puede recuperar más***

de un periodo de facturación, sino se logra demostrar que la irregularidad se sostuvo en el tiempo, toda vez que NO existe presunción de naturaleza constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no prueba plenamente la existencia de irregularidades que impidan la efectiva medicación del consumo, ni la determinación del consumo facturable. Por tanto, en ausencia de elementos probatorios adicionales, el prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P. GAS NATURAL S.A. E.S.P.- FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ GONZÁLEZ solo podrá recuperar los consumos para el periodo en que realizó la visita y en última logró probar la existencia de la irregularidad de devolución de lecturas". (Se destaca)

Al descender al fondo del asunto y teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho observa que, contrario a lo aseverado por la parte demandante, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no omitió tener en cuenta los hechos probados a que se hizo referencia en el concepto de violación.

En efecto, en la resolución demandada, la Administración hizo alusión a las actas de visitas ejecutadas, así como al resultado de la prueba de laboratorio practicada al correspondiente medidor del servicio; del mismo modo, refirió que efectivamente se encontró probada la devolución de lecturas.

En esta medida, aunque Gas Natural S.A. E.S.P. argumente que la resolución que se estima nulo habría sido expedida con falsa motivación, debido a que la Superintendencia demandada habría omitido tener en cuenta hechos probados, a partir de los cuales se colegiría que le asistía derecho a recuperar los consumos dejados de facturar, tal razonamiento no tuvo el alcance para atacar precisamente la motivación de la decisión demandada.

Lo anterior, en tanto, la demandante nada dijo frente a que la Superintendencia consideró que las pruebas en cuestión únicamente demostraron fehacientemente una irregularidad en la medición del consumo del servicio de gas para el periodo de diciembre de 2017, no así respecto de los demás lapsos que fueron inicialmente cobrados, debido a que no existiría presunción de ninguna clase que permita recuperar consumos no probados plenamente.

En otras palabras, pese a que la mencionada devolución de lecturas podría llegar a constituir un indicio de la presencia de una irregularidad, la naturaleza y causa de la misma solo fue acreditada para la medición de consumos de diciembre de 2017, pero no respecto de los demás periodos

a los que se hizo referencia en las decisiones administrativas que precedieron el acto acusado.

Corolario de lo expuesto, se deduce no comprobada la falsa motivación de la resolución acusada de nulidad, puesto que, se reitera, se evidenció que la Superintendencia sí hizo alusión a los elementos probatorios que la parte demandante afirmó habrían sido desconocidos y, además, porque su argumento resultó impertinente, para atacar la verdadera motivación de la decisión que se impugna.

A continuación, el Juzgado se pronunciará sobre la presunta transgresión a lo prescrito en los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994. Para el efecto, será necesario citar su contenido en la forma que sigue:

“ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista

medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.

PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley”.

“ARTÍCULO 149. DE LA REVISIÓN PREVIA. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”.

“ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”.

De las disposiciones en cita, en lo que atañe al asunto de la referencia, se puede extraer que, cuando no sea posible medir los consumos, su valor podrá establecerse, en la forma que lo establezcan los contratos de condiciones uniformes, con base en: i) consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario; ii) los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares; afors individuales.

Así mismo, se desprende que dicha falta de medición, por acción u omisión del suscriptor justificará la suspensión del servicio o terminación del contrato, así como la determinación del consumo dejado de facturar, a través de los mecanismos mencionados.

También, que, al cabo de cinco meses de haberse entregado la correspondiente factura por el servicio consumido, las empresas prestadoras no podrán cobrar aquellos que no fueron facturados por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, excepto en aquellos casos donde se compruebe dolo de suscriptor o usuario.

En adición, del tenor literal de lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, el Despacho extracta que el cobro de servicios no facturados exige como requisito lógico y *sine qua non* **que efectivamente se haya suministrado dicho servicio y que, con ocasión de un error, omisión o investigación por desviaciones significativas, el mismo no se haya facturado.**

Adicionalmente, se infiere que el anterior ejercicio de recuperación de consumos solamente procede para los cinco (5) meses anteriores a la entrega de la factura; excepto, cuando se compruebe que la falta de cobro se originó en una conducta dolosa por parte del suscriptor.

Así, para solventar este punto, se rememora que lo decidido en la Resolución SSPD-20188140343725 del 29 de noviembre de 2018, se sustentó en que Gas Natural S.A. E.S.P. no demostró que la devolución de lecturas, se hubiera presentado desde junio de 2017 hasta enero de 2018; en otras palabras, que la irregularidad se mantuvo en el tiempo y fuera la causa de las mediciones de consumos facturados ese periodo hasta cuando realmente se demostró que acaeció, diciembre de 2017.

Así, en el marco de lo previsto en las aludidas disposiciones normativas, el Juzgado considera que lo señalado por la Superintendencia demandada se encuentra en armonía con lo prescrito en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que prevé como necesario que efectivamente se haya suministrado un servicio y que este no se hubiera facturado por error u omisión.

Entonces, toda vez que, como se coligió en precedencia, Gas Natural S.A. E.S.P. no acreditó que, durante el periodo comprendido entre junio y noviembre de 2017, el usuario hubiera realizado un consumo mayor al que quedó registrado sistema interno de la entidad y que este no se facturó, como consecuencia de una devolución en las lecturas del contador, lo decidido por la Superintendencia se encuentra acorde con las normas en que debía fundarse.

En gracia de discusión, es del caso señalar que, aunque el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 solo autoriza la recuperación de consumo de los últimos cinco (5) meses no facturados, excepto cuando se comprueba el actuar doloso del usuario, esta instancia no se ocupará de disertar sobre esto, dado que la Superintendencia no hizo alusión alguna al respecto en el acto acusado.

2.3. Conclusiones

Colofón de lo hasta aquí esgrimido, la respuesta a los problemas jurídicos que se estudian se concreta en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no profirió el acto administrativo demandado con

falsa motivación ni transgresión de lo previsto en los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994; motivo por el que el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado, la presunción de legalidad que la acompaña.

2.4. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Firmado Por:
Juez

Gloria Dorys Alvarez Garcia

⁴ wilson.castro@castroestudiojuridico.com, serviciosjuridicos@grupovanti.com,
lenaga52@hotmail.com, inavarrete@superservicios.gov.co, sspd@superservicios.gov.co

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00189-00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia

Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd8550dc4187ff74a114f51c74b66ffee5fda6fc48d17afc5159115af3ffe9aa
Documento generado en 10/12/2021 05:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>